

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 27/11/2002

## Areas con reglamentación especial

---

Decreto 165/1998, de 8 de julio. LCAT 1998\391

---

 CONSOLIDADA

### Caza. Areas con reglamentación especial

#### Departament Agricultura, Ramaderia i Pesca

DO. Generalitat de Catalunya 14 julio 1998, núm. 2680, [pág. 8654].

#### Artículo 1. Concepto

1.1. Se considera área privada de caza con reglamentación especial aquella en la que se permite la liberación de individuos procedentes de granjas cinegéticas de las especies que se indican en el anexo de este Decreto, con la finalidad de capturarlas de una forma intensiva.

1.2. Toda área privada de caza con reglamentación especial debe disponer de lo siguiente:

- a) Una zona de caza intensiva, que es la única parte de la misma en la que se permite la liberación y la captura de ejemplares de especies de caza indicados en el anexo de este Decreto, durante el tiempo de veda.
- b) Una zona de refugio en la que no se permite ningún aprovechamiento cinegético.
- c) Una zona que incluye el resto de la superficie del área de caza que es susceptible de aprovechamiento cinegético de acuerdo con el régimen general establecido para las áreas privadas de caza.

#### Artículo 2. Condiciones

Sólo podrán optar a la autorización de una reglamentación especial las áreas privadas de caza que cumplan las siguientes condiciones:

- a) El titular debe ser una persona física o jurídica que tenga una actividad económica.
- b) La superficie mínima del área privada de caza debe ser de 250 ha.
- c) No pueden estar nunca situadas, ni total ni parcialmente, en espacios naturales de protección especial (parques naturales, parajes naturales de interés nacional, reservas naturales, reservas naturales de fauna salvaje, o sus zonas periféricas, incluidas las de los parques nacionales), ni en espacios incluidos en el PEIN.
- d) El área de caza debe disponer de guardia suficiente para garantizar su vigilancia, lo que debe especificarse claramente en el plan técnico de gestión.
- e) Un mínimo del 30% del total de la superficie del área privada de caza se destinará a

zona de refugio, debidamente señalizada, donde no se realizará ningún aprovechamiento cinegético ni caza intensiva. Esta superficie deberá ser continua y fija (no modificable respecto a la zona delimitada en la autorización).

f) En las áreas privadas de caza con reglamentación especial para caza menor, la zona de caza intensiva tendrá un mínimo de 175 ha y un máximo de 300 ha.

g) La zona de caza intensiva estará señalizada de tal manera que cualquier persona se dé cuenta perfectamente de que entra en ella. Todo el perímetro deberá estar correctamente señalizado con los rótulos que estipula la [Resolución de 28 de noviembre de 1983 \(LCAT 1984, 24\)](#) .

h) Para las especies de aprovechamiento intensivo incluidas en el anexo, y sólo en la zona intensiva, el período hábil de caza será el fijado en el plan técnico de gestión cinegética.

### **Artículo 3. Solicitudes**

Las solicitudes se presentarán en los servicios territoriales o en las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca correspondiente, acompañadas de un plan técnico de gestión cinegética, de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 4. Autorizaciones**

La condición de área privada de caza con reglamentación especial será otorgada mediante resolución del director general del Medio Natural previo informe favorable del consejo territorial de caza correspondiente, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos incluidos en esta disposición. Contra la denegación se podrá interponer recurso ordinario ante el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

### **Artículo 5. Especies cazables y períodos hábiles**

Notas de vigencia:

Ap. 5.2 b) anulado por [TSJ Cataluña RJCA\2003\697](#).

5.1. La caza de las especies cinegéticas no incluidas en el anexo de este Decreto sólo podrá realizarse durante el período hábil de caza de la especie en Cataluña, pero nunca en el interior de la zona de refugio.

5.2. La caza de las especies incluidas en el anexo de este Decreto, debe ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Especies clasificadas como autóctonas: se autoriza su captura durante el período hábil en el conjunto del área privada de caza, con excepción de la zona de refugio, y fuera del período hábil en la zona de caza intensiva, con excepción del período de reproducción de la perdiz roja y de la codorniz, que se indica también en el anexo.

*b) Especies clasificadas como exóticas: se autoriza su captura en la zona intensiva durante todo el año, en función del período hábil que establece el plan técnico de gestión cinegética.*

5.3. Los individuos de las especies de caza que se liberen para el ejercicio de la caza intensiva deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán proceder de granjas ubicadas en Cataluña que estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas o de granjas de fuera de Cataluña que cumplen la legislación indicada en el apartado 5.3, c) y que, en el caso de existir, figuren en los registros oficiales de la comunidad autónoma o país de origen.

b) Queda totalmente prohibida la utilización de híbridos, de las especies indicadas en el anexo, entre sí o con otros.

c) En todo momento deberán cumplir la [Orden de 7 de junio de 1995 \(LCAT 1995, 333\)](#) , de regulación de las explotaciones ganaderas que alojen especies cinegéticas, en la que también se especifica la normativa de repoblación.

d) De acuerdo con la legislación vigente, será necesaria una autorización previa de la Sección de Conservación de la Naturaleza correspondiente para realizar las liberaciones de los animales. En el caso concreto de las zonas de caza intensiva, estas autorizaciones podrán ser para toda la temporada, siempre que se trate de ejemplares procedentes de una misma explotación cinegética.

5.4. Se autorizan las modalidades de caza permitidas en la Orden anual por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio de Cataluña y las vedas especiales que se establecen para cada temporada.

## Artículo 6. Señalización

La señalización de las áreas privadas de caza con reglamentación especial se realizará según lo que se establece a continuación, de acuerdo con las [Resoluciones de 25 de enero de 1983 \(LCAT 1983, 283\)](#) (DOGC número 306, de 23 de febrero de 1983), de 28 de noviembre de 1983 (DOGC número 396, de 4 de enero de 1984) y de [31 de enero de 1986 \(LCAT 1986, 1087\)](#) (DOGC número 672, de 14 de abril de 1986):

a) Periferia del área privada de caza: carteles C-01 y C-31.

b) Zona de refugio: carteles C-32.

c) Zona de caza intensiva:

En caminos, pistas, carreteras o a menos de 200 m de una edificación, con el cartel C-12.

Resto de la zona de caza intensiva, con el cartel C-33.

## Artículo 7.

El incumplimiento de lo que se establece en esta disposición será sancionado de acuerdo con lo que prevén la [Ley de Caza, de 4 de abril de 1970 \(RCL 1970, 579; NDL 4840\)](#) , el [Decreto 506/1971, de 25 de marzo \(RCL 1971, 641, 940; NDL 4841\)](#) , por el que se aprueba el Reglamento de Caza, la [Ley 3/1988, de 4 de marzo \(LCAT 1988, 83\)](#) , de protección de los animales y otras disposiciones concordantes.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la [Resolución de 30 de julio de 1992 \(LCAT 1992, 407\)](#) , por la que se regulan las reglamentaciones específicas de caza (DOGC número 1629, de 7 de agosto de 1992).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera.

Las áreas privadas de caza con reglamentación específica que estén autorizadas en el momento de la publicación de este Decreto podrán continuar desarrollando su actividad durante esta temporada de caza 1997-1998 de acuerdo con la autorización de que dispongan. A partir de la temporada de caza 1998-1999 les será de aplicación la normativa establecida en este Decreto.

### Segunda.

Notas de vigencia:  
Anulada por fallo de [TSJ Cataluña RJCA\2003\697](#).

*Aquellas áreas que en el momento de la publicación de este Decreto se encuentren en el interior de los espacios citados en el artículo 2,c) pueden continuar su actividad siempre y cuando cumplan el resto de requisitos previstos en este Decreto y hasta que caduquen las autorizaciones respectivas.*

## ANEXO Especies y períodos autorizados en las zonas de caza intensiva de las áreas privadas de caza con reglamentación especial

### AUTÓCTONAS

Especie: perdiz roja.

Nombre científico: Alectoris rufa.

Período en el que se prohíbe la caza intensiva <sup>1</sup>:

15 de abril-30 de mayo.

Origen autorizado <sup>2</sup>: España.

Especie: faisán.

Nombre científico: Phasianus colchicus.

Especie: conejo.

Nombre científico: Oryctilagus cuniculus.

Origen autorizado <sup>2</sup>: España.

Especie: liebre.

Nombre científico: *Lepus europaeus*.

Origen autorizado <sup>2</sup>: España.

Especie: paloma bravía.

Nombre científico: *Columba livia*.

Origen autorizado <sup>2</sup>: España.

Especie: codorniz.

Nombre científico: *Coturnix coturnix*.

Período en el que se prohíbe la caza intensiva <sup>1</sup>:

1 de junio-30 de septiembre.

Origen autorizado <sup>2</sup>: España.

#### EXÓTICAS

Especie: colín de California.

Nombre científico: *Lophortyx californica*.

Especie: colín de Virginia.

Nombre científico: *Colinus virginianus*.

Especie: codorniz japonesa.

Nombre científico: *Coturnix japonica*.

Período reproductor.

Para salvaguardar las subespecies autóctonas.